

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 14/02/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220037700	Verbal	GLORIA ELENA URREA MEJIA	INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2024	14/02/2024	16/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 14/02/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.


OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

RECURSO REPOSICION GLORIA ELENA URREA MEJIA VS PROMOTORA FRANCISCANA SAS Y OTROS RAD 05615310300220220037700

CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE <cala305@gmail.com>

Jue 08/02/2024 16:42

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

Recurso PROMOTORA FRANCISCANA S.pdf;

Buenas tardes
Un cordial saludo,

Remito solicitud en el proceso de referencia para su registro y trámite ante el Despacho.

Muchas gracias por su atención,

Atentamente,

--

Carlos Alberto López A.

Abogado

Teléfono: 4237687

Dirección:Calle 10 No. 42 45, Of.403

Poblado - Medellín



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

08 de febrero del 2024, Medellín.

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA URREA MEJIA.
DEMANDADO: PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S Y OTROS
RAD: 05615310300220220037700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 5 DE 2024

CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, en mi calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 05 de febrero del 2024, notificado por estados electrónicos del 06 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se declara que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda de mi representada, bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Respetada señora Jueza:

Tal y como obra en el proceso las demandadas son tres personas jurídicas con respecto a las cuales y en relación a como se computan los términos procesales en el presente caso señala con meridiana claridad el artículo 118 del Código General del Proceso que: “**Cómputo de términos: ...Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas...**” Negrillas y subrayado intencional.

Igualmente, su Despacho dispuso mediante Auto de noviembre 28 de 2023 que la notificación a la codemandada J.A.G Group S.A.S se practicó el día 6 de octubre de 2023 y empezaron a correr los términos desde el día 9 de octubre de 2023.

Como se puede observar en el expediente la contestación de la demanda a nombre de mi representada la sociedad PROMOTORA LA FRANCISCANA S.A.S se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2023, es decir dentro del término de veinte días hábiles para hacerlo como establece la legislación. (Artículo 369 del C.G del P).

Y es que es amplia la jurisprudencia en manifestar que cuando se trata de múltiples demandados los términos se cuenta a partir del momento en que se notifica al último de los mismos y no antes de manera individual. A propósito, traigo a colación reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín al respecto:

08 de febrero del 2024, Medellín.

“De ahí que estando revestido el artículo 74 CPLSS del carácter de norma especial, no resultaba viable la aplicación del artículo 91 CGP, más cuando, se insiste, precisamente el articulado que regla el procedimiento laboral, consagra expresamente que el término de traslado para quienes fungen como demandados es común, lo que en consonancia con los presupuestos de la norma general sobre contabilización de términos otorgados bajo tales características - artículo 118 CGP -, permite concluir que el plazo para contestar la demanda surge desde la notificación del último accionado.

*Esgrimido lo anterior, de acuerdo con los antecedentes facticos referidos, es claro que, habiéndose notificado a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. el 5 de septiembre de 2022 (Archivo 06 ED), en razón a que la codemandada MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S. no ha sido notificada, no procedía entonces tener por no contestada la demanda por cuenta de la primera, quien allegó escrito de contestación el 27 de febrero de 2023 (Archivo 10 ED), en la medida en que ni siquiera había comenzado a contarse el término para tal fin. Bajo el panorama descrito, emerge que los efectos dados por el juez de primer grado a la normativa procesal aplicable transgreden la línea legal e interpretativa referenciada, que por ser adjetiva es de orden público (Art. 13 CGP), por cuanto pasa por alto contabilizar el término para contestar la demanda en los términos enunciados, pese a tratarse de un extremo demandado plural, irregularidad que, en sentir de la Sala, además de comprender una infracción de las reglas propias del juicio (CPLSS), también supone una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, en la medida que, con lo decidido, genera una situación gravosa para la accionada, toda vez que no tiene la posibilidad de que se ventilen en juicio sus argumentos de defensa y oposición frente a lo expuesto por la parte accionante, así como a los medios probatorios que pretende aportar a la contienda.” (AUTO INTERLOCUTORIO No.312 Medellín, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**) (Subrayado intencional).*

De manera respetuosa le agradezco señora Jueza se sirva revocar el Auto atacado y en su lugar declarar que la contestación de la demanda de la sociedad PROMOTORA LA FRANCISCANA S.A.S se contestó en el término legal para ello, y si por el contrario el Despacho no encuentra razón en mis argumentos, por favor sírvase conceder el recurso de alzada o de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

De la señora Jueza con toda atención,



CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE
C.C. 70.901.526 de Marinilla, Ant.
Teléfono: 4237687
T.P. 78.615 del C. S de la J.

Correo E: cala305@gmail.com

Radicado 05615310300220220037700

María Adelaida Martínez Pelaez <mamp20052006@gmail.com>

Vie 09/02/2024 17:38

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

Memorial.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Ciudad.

Anexo memorial para que obre en el proceso instaurado por la señora Gloria Urrea contra Ingestructuras Universales en el proceso radicado 05615310300220220037700

Atentamente

María Adelaida Martínez P

T.P 72.131 CSJ

Medellín, febrero 9 de 2024

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA URREA MEJIA.
DEMANDADO: INGESTRUCTURAS Y UNIVERSALES Y OTROS
RAD: 05615310300220220037700

En mi calidad de apoderada de la empresa Ingestructuras Universales S.A.S codemandada en el proceso de la referencia, me adhiero al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa Promotora Franciscana y en consecuencia solicito al Despacho tener por presentada en término oportuno la contestación de la demanda por parte de mi representada.

Atentamente,



MARIA ADELAIDA MARTINEZ P.
T.P. 72.131 C.S.J